

310.28
Exp No 3587 Septiembre 22/2006

Nº 0401

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

21 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0034 de 08 de Enero de 2009, se revoco las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución No 0936 de Septiembre 26 de 2006. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita y de seguimiento, obrante a folios 53 a 55 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La propietaria del pozo es la señora URITA BARGIL FLOREZ.
- La información fue suministrada por el señor Daniel Henao Sánchez en su calidad de administrador de la cabaña.
- En lo concerniente del pozo, continua en las mismas condiciones referidas en el informe de visita de Agosto 28 de 2008.

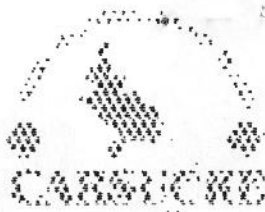
Que mediante Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009, se requirió por una sola vez a la señora URITA BARGIL FLOREZ, Para que legalice el pozo No 43-IV-A-PP-253 ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No 0279 de Abril 06 de 2001, expedida por CARSUQUE, para lo cual se dio un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2292 de 26 de Noviembre de 2009, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de agua, practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009 expedida por CARSUQUE.

Que mediante informe de visita 07 de Enero de 2010 y concepto técnico No 0110 de 08 de Febrero de 2010, obrante a folios 63 a 65 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.
- Continúa funcionando sin la concesión de aguas de CARSUQUE.
- El régimen de bombeo es de 30 minutos semanales.
- Opera con una electrobomba de 1Hp
- La visita fue atendida por el señor Daniel Humberto Henao Sánchez, en calidad de cuidandero de la cabaña.

Que mediante Auto No 0292 de 15 de Febrero de 2010, se abrió investigación contra la señora URITA BARGUIL FLOREZ, propietaria del pozo identificado con



310.28
Exp No 3887 Septiembre 22/2006



Nº 0401

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

El código 43-IV-A-PP-253 ubicado en el sector Boca de la Ciénaga Municipio de Coveñas, por posible violación a la normatividad ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2165 de 02 de Septiembre de 2010, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita y de seguimiento, obrante a folios 83 y 64 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), da cuenta de lo siguiente:

- Revisado el expediente se verifico que la señora URITA BARGIL FLOREZ, en calidad de propietaria del pozo en mención no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009 y Auto No 0292 de 15 de Febrero de 2010, concerniente a legalizar el pozo.
- La señora URITA BARGIL FLOREZ viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea por parte de la autoridad ambiental CARSUORE, violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.
- De acuerdo a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No 2165 de Septiembre de 2010 concerniente a determinar que afectaciones ocasiono la construcción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo. En cuanto a la construcción no se determinaron impactos negativos ya que no estuvimos presentes en esta actividad. En cuanto a la aprovechamiento del recurso hídrico este pozo podría afectar a los pozos legalizados que se encuentran a su alrededor, por un mal uso del recurso y una sobre explotación del pozo.
- La señora URITA BARGIL FLOREZ, en calidad de propietaria del pozo, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto lo legalice ante CARSUORE. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009.

Que mediante Auto No 0239 de 09 de Febrero de 2011, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se corrió traslado a la señora URUTIA BARGUIL FLOREZ del informe de visita de Enero 25 de 2011 obrante a folio 83 y 84 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, mediante Auto No 0292 de 15 de Febrero de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio



310.28
Exp No 3887 Septiembre 22/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0401

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

Cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."



310.28
Exp No 3887 Septiembre 22/2006



Nº 0401

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



310.28
Exp No 3887 Septiembre 22/2006

Nº 0401

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, mediante Auto No 0292 de 15 de Febrero de 2010, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No 0279 de 6 de Abril de 2001 y Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009 en su artículo primero, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0292 de 15 de Febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

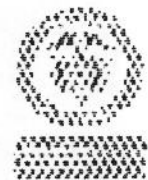
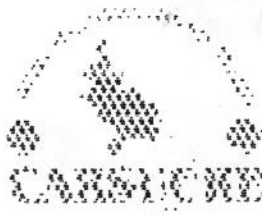
ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico sin la concesión de agua subterránea incumpliendo lo ordenado en las Resoluciones No 0279 de 6 de Abril de 2001 y Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009 en su artículo primero, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora URITA BARGUIL FLOREZ, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la señora URITA BARGUIL FLOREZ, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0767 de 27 de Agosto de 2009 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.



310.28
Exp No 3887 Septiembre 22/2006

Nº 0401

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

21 MAY 2014

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora URITA BARGUIL FLOREZ. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

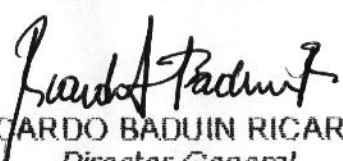
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

PROYECTO: Edith Saigado. CI
REVISÓ: Luisa F. Jiménez